CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 15 de marzo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 71.686 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece al Dr. Raúl Eduardo Uribe Arcila, endosatario en procuración del banco demandante. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00083 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Baltazar de Jesús Echeverri Gallego
Auto Interlocutorio Nro.	252
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A., por intermedio de endosatario en procuración presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del lugar indicado para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo, pagarés Nros. 10095482, 100096478 y pagaré sin número suscrito el 04 de junio de 2020 por valor de $23.773.941, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada de los títulos valores, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte al procurador judicial demandante, quien manifestó que la entidad demandante es quien tiene en su poder los instrumentos negociables, que pesa sobre esa entidad bancaria la carga de conservar el mismo y con la obligación que éstos no van a circular ni se radicarán nuevas

demandas con fundamento en él, además, deberán estar prestos a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

De otro lado, se observa que quien endosa en procuración los títulos valores presentados para el cobro por el Dr. Raúl Eduardo Uribe Arcila, es el señor Mauricio Giraldo Marín, a quien mediante Escritura Pública N° 58 del 14 de enero de 2019, otorgada en la Notaria Veinte del Círculo Notarial de Medellín, le fue conferido poder especial para la representación de esa entidad financiera, documento que fue extendido por el señor Mauricio Botero Wolff, representante legal de Bancolombia S.A., según consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. con Nit 890903938-8, y en contra del señor Baltazar de Jesús Echeverri Gallego con C.C 71.692.473 por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($39.379.418,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 10095482, suscrito el 11 de septiembre de 2019 por el demandado; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 12 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

b) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($23.773.941,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare sin número, suscrito el 04 de junio de 2020 por el demandado; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 16 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

c) Por la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($90.753.338,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 100096478, suscrito el 27 de febrero de 2020 por el demandado y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 28 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente tramite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que de acudir al C.G.P, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que,

en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciese a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que han sido presentados, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante al abogado Raúl Eduardo Uribe Arcila1, portador de la T.P. No. 71.686 del C.S.J., en virtud del endoso en procuración que le fue otorgado respecto de los tres pagarés. Así mismo, tener como sus dependientes judiciales a los abogados Cristian Humberto Morales Velarde y Clara María Villegas Mejía, para los fines indicados en el escrito de demanda.

SEXTO: Advertir al apoderado judicial, quien manifestó que la entidad bancaria demandante tenía en custodia los originales de los títulos valores base de recaudo, que se entenderá que los mismos no continúan en circulación y que ni el demandante ni su apoderada promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, se estará presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 23/11/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 015 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309d2665ec0f660a6a89a0837722977ee81afc8b8fe3f30cfe31db75dc7bed93**
Documento generado en 22/03/2022 12:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica